

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **037**

Fecha: **02/03/2022**

Página: **1**

| No. Proceso | Clase Proceso | Demandante | Demandado | Tipo de Traslado | Fecha Inicial | Fecha Final | Magistrado Ponente |
|--------------------------------------|--------------------|----------------------------------|-----------------------------------|---|---------------|-------------|--|
| 68001 40 22 015 2015 00269 | Ejecutivo Singular | DIEGO ALEJANDRO ALVARADO CRUZ | SEBASTIAN CARRERO HERNANDEZ | Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP) | 03/03/2022 | 07/03/2022 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 018 2018 00893 | Ejecutivo Singular | BAGUER S.A. | SANDRA LILIANA BLANCO MONTAÑEZ | Traslado (Art. 110 CGP) | 03/03/2022 | 07/03/2022 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 017 2021 00086 | Ejecutivo Singular | PRECOMACBOPER | JORGE ALBERTO BARRETO LOPEZ | Traslado (Art. 110 CGP) | 03/03/2022 | 07/03/2022 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 021 2021 00087 | Ejecutivo Singular | PRECOMACBOPER | GERARD ANDRES JAIMES CERVELEON | Traslado (Art. 110 CGP) | 03/03/2022 | 07/03/2022 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **02/03/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la parte demandante solicita oficiar a la Policía Nacional para inmovilización de vehículo. Por otra parte, la PONAL de Floridablanca deja un vehículo a disposición. Igualmente, allegan informe de un parqueadero. Finalmente, un tercero solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre un vehículo. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de febrero de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

1. Teniendo en cuenta la diligencia de inmovilización reportada por la **POLICÍA NACIONAL-METROPOLITANA DE BUCARAMANGA-**, el Despacho de conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38, 39, 40 y 595 del C.G.P, ordena **COMISIONAR** a la **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN (SANTANDER)** para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado **SEBASTIAN CARRERO HERNANDEZ** sobre el vehículo identificado con la placa **HVY464**. Ello, en razón a que el automotor quedó bajo cuidado, guarda y custodia del **ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA DE VEHÍCULOS JUDICIALES LA PRINCIPAL S.A.S** ubicado en la Vereda Laguneta finca Castalia del municipio de Girón (Santander).

Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible), resolver las oposiciones que se le puedan presentar (fase de admisión/rechazo) en cumplimiento de la comisión y, además, zanjar recursos de reposición y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de ese recurso, debiéndose garantizar en la diligencia a practicar la protección de la salud de los servidores públicos, abogados, usuarios y ciudadanía en general.

El comisionado deberá comunicar la designación y dar posesión al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que allí operen; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Además, deberá fijarle al secuestro la suma de (\$250.000.oo),

a título de honorarios provisionales. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

Finalmente, el comisionado le hará saber al secuestre que de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 595 del C.G.P, una vez materializado el secuestro sobre el vehículo embargado, el auxiliar de la justicia deberá depositarlo inmediatamente en la bodega de que disponga, y a falta de ésta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito a este Juzgado al día siguiente de consumado el secuestro junto con el inventario del vehículo y, además, deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del bien.

Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase al comisionado bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020 con los insertos del caso (copia del certificado de tradición del vehículo, el acta de inmovilización allegada por la Policía Nacional, copia de este auto y del auto que reconoce personería al abogado de la parte ejecutante).

2. Requerir a la parte ejecutante para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión se sirva rendir informe acerca de la tramitación del despacho comisorio, a través del cual se pretende evacuar la diligencia de secuestro del vehículo embargado.

3. Atendiendo la solicitud que antecede realizada por el abogado de la parte demandante, el Despacho se abstendrá de oficiar a la **POLICÍA NACIONAL** para la inmovilización del vehículo en mención, comoquiera que ésta ya se materializó.

4. En atención al memorial que antecede presentado por el tercerista **ÁLVARO RUEDA DUQUE**, el Despacho se abstendrá de ordenar por ahora el levantamiento de la cautela decretada en el auto de fecha 14/06/2018 tendiente al "(...) embargo y posterior secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado SEBASTIAN CARRERO HERNANDEZ (...) sobre el vehículo de placas HVY-464, (...)", pues, por un lado, lo aducido por el memorialista no se encuentra en ninguna de las causales previstas en el artículo 597 del C.G.P para proceder al levantamiento pretendido; y, por otro, la medida cautelar de la referencia tiene pleno sustento legal en el numeral 3º del artículo 593 *ídem*, el cual enseña: "(...) Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes". Ahora, vale destacar, que la cautela en cuestión está supeditada a la inmovilización del rodante, pero para que ello operara se le advirtió

a la autoridad policial lo siguiente en el auto del 14/06/2018: “Se advierte que la medida sólo se materializa si el demandado es quien va movilizándose en el vehículo”, tal y como sucedió en este caso.

De todas maneras, cabe precisarle al tercerista que si pretende ejercer algún tipo de derecho sobre el vehículo cuya posesión se embargó, tal prerrogativa la tendrá que hacer valer en la diligencia de secuestro, pues, así lo establecen los artículos 596 y 597 del C.G.P.

5. Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO



Ram. **JUEZ** civil
Consejo Superior de la Judicatura

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. **026** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **15 DE FEBRERO DE 2.022**.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc0b9d70f94f2d7b42a7ef61b6db0a27f9cd427750316a9fa2b08030858f645**

Documento generado en 14/02/2022 04:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: ASUNTO: 68001402201520150026901 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga
<j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/02/2022 12:24 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga - Teléfono: 6470224

j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Alvaro Rueda Duque <alelectrico1060@gmail.com>

Enviado: jueves, 17 de febrero de 2022 11:14 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga
<j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; negociacion.villamizar19@gmail.com
<negociacion.villamizar19@gmail.com>

Asunto: ASUNTO: 68001402201520150026901 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Señor,
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA

Cordial saludo.

RAD: 68001402201520150026901
DTE: DIEGO ALEJANDRO ALVARADO CRUZ
DDO: SEBASTIÁN CARRERO HERNANDEZ

ÁLVARO RUEDA DUQUE identificado con cédula de ciudadanía n° 91.209.872, actuando en nombre y representación propia, por medio del presente escrito me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto del 15 de febrero de 2021 bajo los siguientes términos en documento adjunto en PDF.

Señor,
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA

Cordial saludo.

RAD: 68001402201520150026901
DTE: DIEGO ALEJANDRO ALVARADO CRUZ
DDO: SEBASTIÁN CARRERO HERNANDEZ

ÁLVARO RUEDA DUQUE identificado con cédula de ciudadanía n° 91.209.872, actuando en nombre y representación propia, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto del 15 de febrero de 2021 bajo los siguientes términos.

Identificación del vehículo:

- Placa: HVY 464
- Marca: FORD
- Línea: FOCUS SE
- Modelo: 2013
- Clase: vehículo
- Cilindrada: 1.999
- Color: plata puro
- Servicio: particular
- Tipo de carrocería: sedan
- Capacidad: 5
- Número de motor: DL172891
- VIN: 1FADP3F26DL172891
- Número de serie: 1FADP3F26DL172891
- Número de chasis: DL172891
- Propietario: RUEDA DUQUE ALVARO
- Identificación: C.91209872

Yo soy el propietario del derecho real de dominio sobre el vehículo objeto de este escrito, por lo tanto ostento también su posesión y me reputo como el único amo, señor y dueño del mismo, NO RECONOZCO DOMINIO NI POSESIÓN AJENA, tal y como puede observar en los documentos que adjunto a este escrito como pruebas en los cuales se puede ver que todos han sido expedidos a mi nombre y cédula. En estos documentos aporto:

- Certificado de Tradición del Registrador fl. 23-24
- Tarjeta de propiedad fl.1
- Revisión tecno mecánica fl.2
- Datos de la venta y del vehículo fl.3

- Certificado de importación fl. 4
- Factura de matrícula inicial fl. 5
- Gastos de matrícula-soat-inscripción runt-impuesto departamental fl. 6
- Factura de venta de accesorio kit de carretera fl. 7
- Factura de venta de vehículo fl. 8
- Certificado de emisión de gases fl. 9
- Derechos licencia de tránsito fl. 10
- Certificado de recibo de depósito para vehículo fl.11
- Certificado de recibo de depósito para vehículo anticipo fl.12
- Póliza de seguros Allianz renovación 2019-2020 fl. 13-14
- Póliza de seguros Allianz renovación 2020-2021 fl. 15-16
- Póliza de seguros Allianz renovación 2021-2022 fl. 17-18
- Pagos impuestos 2021 fl. 19
- Pago impuestos 2017 fl. 20
- Pago de impuestos 2016 fl. 21
- Pago de impuestos 2015 fl. 22

1. Embargo y posterior secuestro de los derechos derivados de la posesión – No hay posesión

Señor Juez, como bien lo ha expresado usted en sus argumentos, el auto de fecha 14 de junio de 2018 decreta la medida cautelar de “(...) embargo y posterior secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado SEBASTIÁN CARRERO HERNANDEZ (...) sobre el vehículo de placas HVY-464 (...)” en primer lugar porque junto con el memorial que presenté solicitando el levantamiento de dichas medidas, adjunté un dossier de pruebas contundentes, conducentes, pertinentes e idóneas que demuestran perfectamente que el señor SEBASTIÁN CARRERO HERNANDEZ no ostenta ningún derecho de posesión sobre mi vehículo, además, en los documentos también se encuentra debidamente probado que yo soy el único que tiene el derecho real de dominio y, por lo tanto, también tengo el derecho de posesión sobre el mismo. Todos los documentos aportados como pruebas están hechos a mi nombre y cédula, dentro de los cuales hay unos muy importantes como lo son la tarjeta de propiedad, el certificado de tradición y las pólizas de seguros todo riesgo en donde figuro como beneficiario. Es muy claro que el señor SEBASTIÁN NO TIENE NINGÚN DERECHO DE POSESIÓN sobre el vehículo y que la mera tenencia del vehículo al

momento en que fue aprehendido, no significa entonces que automáticamente le otorgue derechos de poseedor.

El artículo 762 del Código Civil, con respecto de la posesión, señala:

“ARTICULO 762. DEFINICION DE POSESION. *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

“ARTICULO 775. MERA TENENCIA. *Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño.”*

El artículo es muy claro e impone una condición al poseedor que se repute dueño: “mientras otra persona no justifique serlo”. En los escritos presentados he justificado por todos los medios posibles (entiéndase todas las pruebas aportadas) que YO soy el dueño. Por lo tanto, el argumento de que el señor SEBASTIÁN CARRERO es poseedor del bien, carece completamente de sustento fáctico y jurídico.

Por otra parte, si el señor ejecutante pretende hacer incurrir al juez en un error (error que a todas luces denota mala fe), por lo menos debería aportar un breve argumento probatorio que demuestre que el señor SEBASTIÁN CARRERO ostenta la posesión del bien, pues señor juez, existe un principio de derecho, que además es norma jurídica de conformidad con el artículo 167 C.G.P, que ordena a las partes probar los hechos que alegan: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Durante el presente trámite, he cumplido con mi carga procesal de demostrar y probar que me reputo como propietario de mi vehículo, que ostento el derecho real de dominio y su posesión.

2. Sí se encuentra en las causales del artículo 597 del C.G.P

Tampoco es de recibo el argumento señalado por usted en cuanto a que: “no se encuentra en ninguna de las causales previstas en el artículo 597 del C.G.P”. En relación a este argumento, me permito citar literalmente el artículo así:

*“7. Si se trata de embargo sujeto a registro, **cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien**, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.” (negrilla y subrayado fuera de texto original)*

El artículo señala que “si se trata de un embargo sujeto a registro” esto quiere decir que, para que la medida tenga efectos debe registrarse en algún registro público (sea en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para bienes inmuebles o en el Registro Único Automotor para vehículos automotores), señor juez el artículo hace referencia al acto de registro del embargo, más no de que se trate de un bien inmueble sujeto a registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Si se va a realizar la práctica de embargo y secuestro de un vehículo automotor es una obligación legal por disposición normativa del artículo 593 que se comunique a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción de la medida, para que este registro pueda dar constancia de la situación jurídica del bien; es así como los establece el numeral primero del artículo 593. Aunado a esto, la autoridad competente realizar dicho registro es la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA (para el presente caso por tener placas de Bucaramanga) o el MINISTERIO DE TRANSPORTE, y el registro debe hacerse en el REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR, el cual es un registro que forma parte del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO Ley 769 de 2002; estos registros dan cuenta de la situación jurídica del vehículo.

A continuación, me permito citar textualmente algunos apartes de la Ley 769 de 2002 que dan sustento a los argumentos expuestos previamente:

- “Art. 2: **DEFINICIONES.** Para dar aplicación e interpretación a este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
(...)
Registro nacional automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. **En él se inscribirá todo acto, o contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.**
(...)”
- “CAPITULO III REGISTROS DE INFORMACIÓN ARTÍCULO 8°. REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO, RUNT. **El Ministerio de Transporte** pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, **en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país.** El RUNT **incorporará** por lo menos los siguientes registros de información: 1. **Registro Nacional de Automotores.**”
- CAPITULO VII. REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR ARTÍCULO 46. **INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.** **Todo vehículo automotor, registrado y autorizado para, circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte.** También deberán inscribirse los remolques y semi-remolques. Todo vehículo automotor registrado y

autorizado deberá presentar el certificado vigente de la revisión técnico - mecánica, que cumpla con los términos previstos en este código.

- **ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO.** La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.
- **“ARTÍCULO 48. INFORMACIÓN AL REGISTRO NACIONAL.** Las autoridades judiciales deberán informar al organismo de tránsito donde se encuentre matriculado un vehículo, de las decisiones adoptadas en relación con él, para su inscripción en el Registro Nacional Automotor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Así mismo las Autoridades Judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él.”

Los artículos anteriores dan cuenta de que la medida cautelar de embargo es un “embargo sujeto a registro”, de que los vehículos automotores están sujetos a un registro nacional y de que cualquier modificación en su situación jurídica debe ser inscrita en el Registro Nacional Automotor que forma parte del Registro Único Nacional de Tránsito, que las medidas cautelares o providencias judiciales también deben ser inscritas en dicho registro.

Adicionalmente, el numeral 7 del artículo 597 dispone que: “sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o **prendaria.**” el texto subrayado y en negrilla permite interpretar, sin lugar a dudas, que esta disposición hace referencia tanto a bienes inmuebles como a bienes muebles, pues las garantías prendarias solo pueden ser constituidas sobre bienes muebles de conformidad al artículo 2409 del Código Civil, que reza:

ARTICULO 2409. DEFINICIÓN DEL EMPEÑO O PRENDA . *Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito.*

Por último, el numeral 7 del art. 597 hace referencia a un embargo sujeto a “registro” en general, así como también hace referencia a un “certificado del registrador” en general. No hacen alusión directa a que el único registro sea el de los inmuebles en Instrumentos Públicos, pues como lo he expresado anteriormente, también existe un registro para los vehículos automotores en donde las autoridades de tránsito y judiciales tienen el deber legal de informar cualquier cambio en su situación jurídica.

3. No tiene pleno sustento legal, por cuanto está sustentada en un supuesto de hecho inexistente

La medida parte de un supuesto de hecho inexistente, pues como lo he probado en la solicitud de levantamiento y en este recurso, el señor SEBASTIÁN CARRERO no ostenta ningún derecho de posesión sobre mi vehículo, por cuanto soy YO el propietario del derecho real de dominio y de su posesión. La mera tenencia material de la cosa no otorga derechos de posesión a quien la tiene, tampoco el simple paso del tiempo convierte en poseedor a quien tiene la cosa.

Si el ejecutante alega que el señor SEBASTIÁN CARRERO ostenta algún derecho sobre mi vehículo debería probarlo o por lo menos prestar caución, pues no le asiste razón al manifestar que tiene la posesión, como quiera que he probado en debida forma que soy el único propietario del derecho real de dominio del bien. Es una completa vulneración a mis garantías procesales y de efectiva administración de justicia que al ejecutante tan solo le haya bastando -en un acto de mala fe- manifestar que el señor SEBASTIÁN ostenta derecho de posesión, después de que he allegado todas las pruebas posibles que dan constancia de lo contrario.

4. Esperar a la diligencia de secuestro para alegar la propiedad de mi vehículo es un acto que va en contra del derecho fundamental al debido proceso y de efectiva administración de justicia, así como también contraria los principios de eficiencia, celeridad, eficacia y economía procesal dentro de la administración de justicia.

Señor Juez, los documentos aportados dan cuenta de que el señor SEBASTIÁN CARRERO no tiene derechos de posesión de mi vehículo, toda vez que quien es propietario del derecho real de dominio y ostenta la posesión de forma pacífica, continuada e ininterrumpida soy yo. Además, es usted el competente para resolver sobre la presente solicitud previo a iniciar el trámite de la diligencia de embargo y secuestro, pues la solicitud fue presentada con anterioridad a la comisión a la dirección de tránsito. En suma, ocasionaría un innecesario e injustificado desgaste procesal, judicial y de recursos esperar hasta la diligencia de secuestro para hacer valer mis derechos, los cuales puedo ejercer en esta oportunidad.

Por último, le solicito amablemente **CONDENAR** al demandante/ejecutante al pago de los gastos en los que se tenga que incurrir para recuperar mi vehículo, como quiera que fue por causas atribuibles a él que mi vehículo fue irregularmente aprehendido (acto de mala fe) y se ocasionaron esos gastos. La actuación judicial debe ser pronta y cumplida de conformidad con el artículo 4 de la ley 1285 de 2009 y debe perseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia en atención al artículo 42 del C.G.P.

5. Solicitud de prestar caución de conformidad con el artículo 599 del C.G.P

Su señoría, advirtiéndole que se están vulnerando mis derechos y garantías fundamentales, y que la presente situación me está causando perjuicios por cuanto me ha llevado a incurrir en mayores gastos de transporte, gastos de parqueadero judicial y que me está privando de mi derecho de propiedad y uso del vehículo; le solicito amablemente se imponga la caución del 10% del valor actual de la ejecución al ejecutante para que responda por los perjuicios que se causen con la práctica de esta medida, tal y como lo señala inciso 5to del artículo 599 del C.G.P, so pena de su levantamiento.

6. Solicitud aplicación del inciso 2 del numeral 1 del artículo 593 en el entendido de ABSTENERSE a inscribir el embargo y secuestro

Su señoría, bajo los términos del inciso 2 del numeral primero del artículo 593 C.G.P le solicito informar y aportar a la autoridad competente del registro, los documentos pruebas aportados a este escrito con el fin de verificar que el bien no pertenece a la persona sobre la que recae la medida cautelar, es decir, no pertenecen al señor SEBASTIÁN CARRERO. Así las cosas, solicito se tenga en cuenta este artículo y la información aportada, para que en atención a la literalidad del artículo se ABSTENGA de inscribir el embargo.

PETICIÓN

1. Solicito se **REPONGA** el auto del 14 de febrero de 2022 por medio del cual se ORDENA COMISIONAR A LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN para realizar la diligencia de embargo y secuestro y, en su lugar, se **ABSTENGA** de COMISIONAR a dicha inspección y se **ABSTENGA** de realizar la diligencia de embargo y secuestro.
2. **REPONER** el auto del 14 de febrero de 2022 por medio del cual se ABSTIENE de levantar la cautela decretada en auto del 14 de junio de 2018 por lo expuesto en las consideraciones de este escrito y, en su lugar, **DECRETE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO**.
3. Solicito el **LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN DE MI VEHÍCULO y, en consecuencia, que se haga su ENTREGA MATERIAL, EFECTIVA y que se ponga a mi entera DISPOSICIÓN**.
4. Solicito **IMPONER CAUCIÓN** al ejecutante del 10% del valor total de la ejecución.
5. Solicito que se **CONDENE** al demandante/ejecutante al pago de los gastos de parqueadero o deposito en donde se encuentra el vehículo para poder ser retirado.
6. En caso de no ser resuelto de forma favorable este recurso, solicito se dé trámite al recurso de reposición bajo los mismos términos.

Atentamente,

ÁLVARO RUEDA DUQUE

C.C. 91.209.872

J15-2015-269

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR UN TERCERO INTERASADO CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 2022, QUEDA EN TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA TRES (03) DE MARZO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA SIETE (07) DE MARZO DE 2022.

SE FIJA EN LISTA (NO. 037), HOY DOS (02) DE MARZO DE 2022.



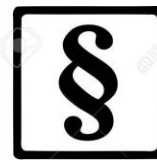
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

PARA EL JUZGADO 3 DE EJECUCION

melisa perez florez <jmpf1985@hotmail.com>

Lun 14/02/2022 5:45 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Señores

JUEZ 3 EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.S.D.

REF: LIQUIDACION DE CREDITO ACTUALIZADA

RAD: 68001400302120210008700

DEMANDANTE: PRECOMACBOPER

DEMANDADO: GERARD ANDRES JAIMES CERVELEON

JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60446173 expedida en Cúcuta, Abogada Titulada Portadora de la Tarjeta Profesional No. 163090 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial dentro del proceso de la referencia, me permito allegar liquidación del crédito actualizada

| | |
|---------------------------|-------------|
| CAPITAL | \$4.000.000 |
| JULIO 2020 A FEBRERO 2022 | 19 MESES |
| PORCENTAJE | 2,55% |
| % MENSUAL | \$102.000 |
| | |
| TOTAL INTERESES | \$1.938.000 |
| | |
| TOTAL CREDITO | \$5.938.000 |

$\$ 4.000.000 + \$ 1.938.000 = \$5.938.000$ TOTAL LIQUIDACION CREDITO

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JPF', written over a faint circular stamp.

JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ
C.C. 60446173 DE CUCUTA
T.P. 163090 C.S. DE LA J.

RADICO MEMORIAL, DTE: BAGUER SAS RAD 2018-893

profesionaljuridico3@baguer.com.co <profesionaljuridico3@baguer.com.co>

Mar 25/01/2022 12:07 PM

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j18cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (199 KB)

B J18 2018-893.pdf;

Buen Día,

Por medio del presente me permito adjuntar el respectivo MEMORIAL, para su trámite correspondiente,

Quedo atenta a cualquier requerimiento

Cordial saludo,

ESTEFANY TORRES

Apoderada BAGUER SAS

CC 1098737840

TP 302.207

Señores:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.

DEMANDADO: SANDRA LILIANA BLANCO MONTAÑEZ

RADICADO: 2018-893

ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO

ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1'098.737.840 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la tarjeta profesional N.º 302.207 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la sociedad comercial denominada BAGUER S.A.S, identificada con NIT. 804.006.601-0, parte demandante dentro del asunto de la referencia.

Por medio del presente escrito me permito allegar Liquidación del Crédito para su debido trámite.

| CAPITAL | FECHA DE INICIO | FECHA DE FIN | N o. DI AS | INTERES ANUAL EFECTIV A | INTERES MORA ANUAL | INTERES ANUAL NOMINAL | INTERES MENSUAL | TOTAL | INT. ACUMULADO |
|------------|-----------------|--------------|------------|-------------------------|--------------------|-----------------------|-----------------|-----------|----------------|
| \$ 889,929 | 3-Jun-17 | 30-Jun-17 | 28 | 22.33% | 33.50% | 29.24% | 2.44% | \$ 20,267 | \$ 20,267 |
| \$ 889,929 | 1-Jul-17 | 30-Jul-17 | 30 | 21.98% | 32.97% | 28.84% | 2.40% | \$ 21,358 | \$ 41,625 |
| \$ 889,929 | 1-Aug-17 | 30-Aug-17 | 30 | 21.98% | 32.97% | 28.84% | 2.40% | \$ 21,358 | \$ 62,983 |
| \$ 889,929 | 1-Sep-17 | 30-Sep-17 | 30 | 21.48% | 32.22% | 28.26% | 2.35% | \$ 20,913 | \$ 83,896 |
| \$ 889,929 | 1-Oct-17 | 30-Oct-17 | 30 | 21.15% | 31.73% | 27.87% | 2.32% | \$ 20,646 | \$ 104,542 |
| \$ 889,929 | 1-Nov-17 | 30-Nov-17 | 30 | 20.96% | 31.44% | 27.65% | 2.30% | \$ 20,468 | \$ 125,010 |
| \$ 889,929 | 1-Dec-17 | 30-Dec-17 | 30 | 20.77% | 31.16% | 27.43% | 2.29% | \$ 20,379 | \$ 145,389 |
| \$ 889,929 | 1-Jan-18 | 30-Jan-18 | 30 | 20.69% | 31.04% | 27.34% | 2.28% | \$ 20,290 | \$ 165,679 |
| \$ 889,929 | 1-Feb-18 | 28-Feb-18 | 28 | 21.01% | 31.52% | 27.71% | 2.31% | \$ 19,187 | \$ 184,866 |
| \$ 889,929 | 1-Mar-18 | 30-Mar-18 | 30 | 20.68% | 31.02% | 27.32% | 2.28% | \$ 20,290 | \$ 205,156 |
| \$ 889,929 | 1-Apr-18 | 30-Apr-18 | 30 | 20.48% | 30.72% | 27.09% | 2.26% | \$ 20,112 | \$ 225,268 |
| \$ 889,929 | 1-May-18 | 30-May-18 | 30 | 20.44% | 30.66% | 27.04% | 2.25% | \$ 20,023 | \$ 245,291 |
| \$ 889,929 | 1-Jun-18 | 30-Jun-18 | 30 | 20.28% | 30.42% | 26.86% | 2.24% | \$ 19,934 | \$ 265,225 |
| \$ 889,929 | 1-Jul-18 | 30-Jul-18 | 30 | 20.03% | 30.05% | 26.56% | 2.21% | \$ 19,667 | \$ 284,892 |
| \$ 889,929 | 1-Aug-18 | 30-Aug-18 | 30 | 19.94% | 29.91% | 26.45% | 2.20% | \$ 19,578 | \$ 304,470 |
| \$ 889,929 | 1-Sep-18 | 30-Sep-18 | 30 | 19.81% | 29.72% | 26.30% | 2.19% | \$ 19,489 | \$ 323,959 |
| \$ 889,929 | 1-Oct-18 | 30-Oct-18 | 30 | 19.63% | 29.45% | 26.09% | 2.17% | \$ 19,311 | \$ 343,270 |
| \$ 889,929 | 1-Nov-18 | 30-Nov-18 | 30 | 19.49% | 29.24% | 25.92% | 2.16% | \$ 19,222 | \$ 362,492 |
| \$ 889,929 | 1-Dec-18 | 30-Dec-18 | 30 | 19.40% | 29.10% | 25.82% | 2.15% | \$ 19,133 | \$ 381,625 |
| \$ 889,929 | 1-Jan-19 | 30-Jan-19 | 30 | 19.16% | 28.74% | 25.53% | 2.13% | \$ 18,955 | \$ 400,580 |
| \$ 889,929 | 1-Feb-19 | 28-Feb-19 | 28 | 19.70% | 29.55% | 26.17% | 2.18% | \$ 18,107 | \$ 418,687 |
| \$ 889,929 | 1-Mar-19 | 30-Mar-19 | 30 | 19.37% | 29.06% | 25.78% | 2.15% | \$ 19,133 | \$ 437,820 |
| \$ 889,929 | 1-Apr-19 | 30-Apr-19 | 30 | 19.32% | 28.98% | 25.72% | 2.14% | \$ 19,044 | \$ 456,864 |
| \$ 889,929 | 1-May-19 | 30-May-19 | 30 | 19.34% | 29.01% | 25.74% | 2.15% | \$ 19,133 | \$ 475,997 |
| \$ 889,929 | 1-Jun-19 | 30-Jun-19 | 30 | 19.30% | 28.95% | 25.70% | 2.14% | \$ 19,044 | \$ 495,041 |
| \$ 889,929 | 1-Jul-19 | 30-Jul-19 | 30 | 19.28% | 28.92% | 25.67% | 2.14% | \$ 19,044 | \$ 514,085 |
| \$ 889,929 | 1-Aug-19 | 30-Aug-19 | 30 | 19.32% | 28.98% | 25.72% | 2.14% | \$ 19,044 | \$ 533,129 |
| \$ 889,929 | 1-Sep-19 | 30-Sep-19 | 30 | 19.32% | 28.98% | 25.72% | 2.14% | \$ 19,044 | \$ 552,173 |
| \$ 889,929 | 1-Oct-19 | 30-Oct-19 | 30 | 19.10% | 28.65% | 25.46% | 2.12% | \$ 18,866 | \$ 571,039 |
| \$ 889,929 | 1-Nov-19 | 30-Nov-19 | 30 | 19.03% | 28.55% | 25.38% | 2.11% | \$ 18,778 | \$ 589,817 |
| \$ 889,929 | 1-Dec-19 | 30-Dec-19 | 30 | 18.91% | 28.37% | 25.23% | 2.10% | \$ 18,689 | \$ 608,506 |
| \$ 889,929 | 1-Jan-20 | 30-Jan-20 | 30 | 18.77% | 28.16% | 25.07% | 2.09% | \$ 18,600 | \$ 627,106 |

| | | | | | | | | | |
|---|----------|-----------|----|--------|--------|--------|-------|-----------|---------------------|
| \$ 889,929 | 1-Feb-20 | 29-Feb-20 | 29 | 19.06% | 28.59% | 25.41% | 2.12% | \$ 18,238 | \$ 645,344 |
| \$ 889,929 | 1-Mar-20 | 30-Mar-20 | 30 | 18.95% | 28.43% | 25.28% | 2.11% | \$ 18,778 | \$ 664,122 |
| \$ 889,929 | 1-Apr-20 | 30-Apr-20 | 30 | 18.69% | 28.04% | 24.97% | 2.08% | \$ 18,511 | \$ 682,633 |
| \$ 889,929 | 1-May-20 | 30-May-20 | 30 | 18.19% | 27.29% | 24.37% | 2.03% | \$ 18,066 | \$ 700,699 |
| \$ 889,929 | 1-Jun-20 | 30-Jun-20 | 30 | 18.12% | 27.18% | 24.29% | 2.02% | \$ 17,977 | \$ 718,676 |
| \$ 889,929 | 1-Jul-20 | 30-Jul-20 | 30 | 18.12% | 27.18% | 24.29% | 2.02% | \$ 17,977 | \$ 736,653 |
| \$ 889,929 | 1-Aug-20 | 30-Aug-20 | 30 | 18.29% | 27.44% | 24.49% | 2.04% | \$ 18,155 | \$ 754,808 |
| \$ 889,929 | 1-Sep-20 | 30-Sep-20 | 30 | 18.29% | 27.44% | 24.49% | 2.04% | \$ 18,155 | \$ 772,963 |
| \$ 889,929 | 1-Oct-20 | 30-Oct-20 | 30 | 18.06% | 27.09% | 24.21% | 2.02% | \$ 17,977 | \$ 790,940 |
| \$ 889,929 | 1-Nov-20 | 30-Nov-20 | 30 | 17.84% | 26.76% | 23.95% | 2.00% | \$ 17,799 | \$ 808,739 |
| \$ 889,929 | 1-Dec-20 | 30-Dec-20 | 30 | 17.46% | 26.19% | 23.49% | 1.96% | \$ 17,443 | \$ 826,182 |
| \$ 889,929 | 1-Jan-21 | 30-Jan-21 | 30 | 17.32% | 25.98% | 23.32% | 1.94% | \$ 17,265 | \$ 843,447 |
| \$ 889,929 | 1-Feb-21 | 28-Feb-21 | 28 | 17.54% | 26.31% | 23.59% | 1.97% | \$ 16,363 | \$ 859,810 |
| \$ 889,929 | 1-Mar-21 | 30-Mar-21 | 30 | 17.41% | 26.12% | 23.43% | 1.95% | \$ 17,354 | \$ 877,164 |
| \$ 889,929 | 1-Apr-21 | 30-Apr-21 | 30 | 17.31% | 25.97% | 23.31% | 1.94% | \$ 17,265 | \$ 894,429 |
| \$ 889,929 | 1-May-21 | 30-May-21 | 30 | 17.22% | 25.83% | 23.20% | 1.93% | \$ 17,176 | \$ 911,605 |
| \$ 889,929 | 1-Jun-21 | 30-Jun-21 | 30 | 17.21% | 25.82% | 23.19% | 1.93% | \$ 17,176 | \$ 928,781 |
| \$ 889,929 | 1-Jul-21 | 30-Jul-21 | 30 | 17.18% | 25.77% | 23.15% | 1.93% | \$ 17,176 | \$ 945,957 |
| \$ 889,929 | 1-Aug-21 | 30-Aug-21 | 30 | 17.24% | 25.86% | 23.22% | 1.94% | \$ 17,265 | \$ 963,222 |
| \$ 889,929 | 1-Sep-21 | 30-Sep-21 | 30 | 17.19% | 25.79% | 23.16% | 1.93% | \$ 17,176 | \$ 980,398 |
| \$ 889,929 | 1-Oct-21 | 30-Oct-21 | 30 | 17.08% | 25.62% | 23.03% | 1.92% | \$ 17,087 | \$ 997,485 |
| \$ 889,929 | 1-Nov-21 | 30-Nov-21 | 30 | 17.27% | 25.91% | 23.26% | 1.94% | \$ 17,265 | \$ 1,014,750 |
| \$ 889,929 | 1-Dec-21 | 30-Dec-21 | 30 | 17.46% | 26.19% | 23.49% | 1.96% | \$ 17,443 | \$ 1,032,193 |
| \$ 889,929 | 1-Jan-22 | 30-Jan-22 | 30 | 17.66% | 26.49% | 23.73% | 1.98% | \$ 17,621 | \$ 1,049,814 |
| INTERESES | | | | | | | | | \$ 1,032,193 |
| CAPITAL | | | | | | | | | \$ 889,929 |
| COSTAS PROCESALES | | | | | | | | | \$ 65,500 |
| TOTAL OBLIGACION A 30 ENERO 2022 | | | | | | | | | \$ 1,987,622 |

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,



ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS
C.C 1'098.737.840 expedida en Bucaramanga
T.P 302.207 del C.S. de la Judicatura

PARA EL JUZGADO 3 DE EJECUCION

melisa perez florez <jmpf1985@hotmail.com>

Lun 14/02/2022 5:45 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Señores

JUEZ 3 EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.S.D.

REF: LIQUIDACION DE CREDITO ACTUALIZADA

RAD: 68001400301720210008600

DEMANDANTE: PRECOMACBOPER

DEMANDADO: JORGE ALBERTO BARRETO LOPEZ

JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60446173 expedida en Cúcuta, Abogada Titulada Portadora de la Tarjeta Profesional No. 163090 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial dentro del proceso de la referencia, me permito allegar liquidación del crédito actualizada

| | |
|---------------------------|-------------|
| CAPITAL | \$6.000.000 |
| JULIO 2020 A FEBRERO 2022 | 19 MESES |
| PORCENTAJE | 2,55% |
| % MENSUAL | \$153.000 |
| | |
| TOTAL INTERESES | \$2.907.000 |
| | |
| TOTAL CREDITO | \$8.907.000 |

$\$ 6.000.000 + \$ 2.907.000 = \$8.907.000$ TOTAL LIQUIDACION CREDITO

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jeniffer Melisa Perez Florez'.

JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ
C.C. 60446173 DE CUCUTA
T.P. 163090 C.S. DE LA J.